



## Resolución Gerencial Regional N°00 5- 2026-GORE-ICA-GRDE

Ica, 07/04/2026

**VISTO:**- Oficio N°396-2026-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO/DMA, relacionados con el recurso de Apelación contra el Oficio N°081-2026-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO/DMA, de fecha 19 de enero del 2026, incoado por JORGE EDUARDO CAJUSOL TORRES.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°1561-2025-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO/SDMA de fecha 23 de setiembre del 2025, donde la Dirección Regional de Producción a partir de ahora (DIREPRO), solicito al administrado Jorge Eduardo Cajusol Torres, el levantamiento de las observaciones persistentes detectadas por la RNPAP en su estudio de Evaluación de la DIA de su empresa Acuícola del Lote 07 Zona la Puntilla – Puerto Nuevo, Paracas.

Que, con Hoja de Ruta N°081827-2025, de fecha 07 de octubre del 2025, el administrado solicita la ampliación del plazo para el levantamiento de observaciones a la declaración de Impacto Ambiental (DIA), La puntilla, Lote 07.

Que, con Oficio N°1676-2025-GORE-ICA/GRDE/DIREPRO/DMA de fecha 14 de octubre del 2025, donde la DIREPRO, en base al TUO, Ley de procedimiento Administrativo General, se establece en el numeral 4 del artículo 143 el otorgamiento de diez 10 días para dar respuesta a la autoridad.

Que, con Solicitud S/N de fecha 06 de noviembre del 2025, se remite el levantamiento de observaciones a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el cultivo de concha de abanico en la zona de la Puntilla, Lote 07, Paracas, con Hoja de Ruta N°090581-2025, el mismo que mediante correo electrónico, la DIREPRO, solicito la documentación ósea el expediente en físico a la brevedad posible.

Que, en fecha 14 de noviembre del 2026, el administrado remite el levantamiento de observaciones a la Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) para el cultivo de concha de abanico en la zona de la Puntilla, Lote 07, Paracas, de forma presencial ante la mesa de partes de la Dirección de Producción.

Que, mediante Oficio N°2071-2025-GORE-ICA7GRDE-DIREPRO/DMA de fecha 03 de diciembre del 2025, la DIREPRO, notifica al administrado el decaimiento de su solicitud de Certificación Ambiental del Estudio de evaluación de la DIA.

Que, con Solicitud S/N de fecha 19 de diciembre del 2025 con Hoja de Ruta N°102383-2025, presenta el recurso de reconsideración contra el Oficio N°2071-2025-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO/DMA, con la finalidad que se reconsidere la decisión contenida en dicho oficio mediante el cual se comunica el Decaimiento de solicitud de certificación ambiental del Estudio de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental aplicado al Lote 07 – La puntilla, del distrito de Paracas, Provincia de Pisco, departamento de Ica, con Hoja de Ruta E-090581-2025.





# Gobierno Regional de Ica



Que, mediante Oficio N°081-2026-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO/DMA de fecha 19 de enero del 2026, la DIREPRO notifica la improcedencia del recurso de reconsideración contra el Oficio N°2071-2025-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO/DMA, por haber transcurrido los días hábiles de subsanación de documentación.

Que, con Solicitud S/N de fecha 02 de febrero del 2026, el administrado JORGE EDUARDO CAJUSOL TORRES, interpone recurso de apelación contra por vicios de nulidad de pleno derecho contra el Oficio N°081-2026-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO/DMA el cual declara Improcedente su recurso de reconsideración.

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia", norma constitucional concordante con los artículo 2° y 4° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus Leyes modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada, el empleo y garantiza el ejercicio pleno de derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de Desarrollo".

Que, de acuerdo a la Ordenanza Regional N°013-2025-GORE-ICA Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, mediante Artículo N°111 establece que la Dirección Regional de Producción, es una entidad Orgánica que dependen jerárquicamente y administrativamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y es responsable de la Organización, planeación, conducción, coordinación, evaluación, supervisión y control de los servicios públicos relacionados con la materia de promoción la pequeña y microempresa, pesquera e industria, asimismo, propone y ejecuta las políticas públicas en su ámbito jurisdiccional, articulando con las instituciones públicas, privadas y la sociedad civil, con un enfoque territorial de gestión descentralizada, para el desarrollo de los programas, proyectos y actividades inmersas en los servicios públicos de su competencia, en concordancia con las políticas nacionales y los instrumentos de planificación estratégica del Gobierno Regional de Ica. Además, aplica una gestión de calidad basada en la implementación de la gestión por procesos orientadas a resultados.

Que, asimismo el artículo 112° del numeral 10) del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica aprobado por Ordenanza Regional 0013-2025-GORE-ICA, en lo referente a materia pesquera, señala como funciones de la Dirección Regional de Producción: como "p). Vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes".

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, donde establece el Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir





pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, ahora bien, de la revisión de la documentación, se puede verificar que la documentación, con Oficio N°1561-2025-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO/SDMA de fecha 23 de setiembre del 2025, donde la Dirección Regional de Producción a partir de ahora (DIREPRO), solicito al administrado Jorge Eduardo Cajusol Torres, el **levantamiento de las observaciones persistentes detectadas por la RNPARG en su estudio de Evaluación de la DIA de su empresa Acuicola del Lote 07 Zona la Puntilla – Puerto Nuevo, Paracas.**

Mediante Hoja de Ruta N°081827-2025, de fecha 07 de octubre del 2025, el administrado solicita la ampliación del plazo para el levantamiento de observaciones a la declaración de Impacto Ambiental (DIA), La puntilla, Lote 07.

Con Oficio N°1676-2025-GORE-ICA/GRDE/DIREPRO/DMA de fecha 14 de octubre del 2025, donde la DIREPRO, en base al TUO, Ley de procedimiento Administrativo General, se establece en el numeral 4 del artículo 143 el **otorgamiento de diez 10 días para dar respuesta a la autoridad.**

Que, es menester, precisar que, con Solicitud S/N de fecha 06 de noviembre del 2025, se remite el levantamiento de observaciones a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el cultivo de concha de abanico en la zona de la Puntilla, Lote 07, Paracas, con Hoja de Ruta N°090581-2025, el mismo que mediante correo electrónico, la DIREPRO, solicito la documentación ósea el expediente en físico a la brevedad posible.

Se puede visualizar que la Dirección Regional de Producción, solicito de manera escrita, mediante correo electrónico, el envío del Expediente en físico a la brevedad posible, eso efectuado en fecha **06 DE NOVIEMBRE DEL 2025.**

Que, cabe precisar que de acuerdo al artículo 136 del TUO de la Ley N°27444, ley de Procedimiento Administrativo General, especifica en su numeral 136.1. observaciones a documentación presentada, deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto o por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no pueden ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de **DOS DIAS HABILES.**

Que, para ejemplo específico debemos tener en consideración que el Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, establece la presentación, o en este caso como se tramitara la solicitud, donde claramente establecen **EJEMPLARES IMPRESOS Y EN FORMATO ELECTRONICO, ante la autoridad competente y en el TUPA, Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N°013-2013-GORE-ICA, el cual especifica también que las EVALUACIONES DE LA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) PARA LOS SUBSECTORES PESCA Y ACUICULTURA EXIGE LA PRESENTACION FISICA Y VIRTUAL DE**





**LA DOCUMENTACION**, en este caso, el administrado JORGE EDUARDO CAJUSOL TORRES, tenía conocimiento del tramite efectuado, dentro de la fecha estipulada, habiendo transcurrido 05 días hábiles, hasta la presentación formal en mesa de partes.

Que, del recurso de apelación del administrado, se encuentra establecido dentro del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444 de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, el cual establece, dentro del numeral 218.2 que el término para la interposición de los recurso es de quince (15) días perentorios.

Que, mediante el Artículo 220 de precitada normativa establece que el recurso de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

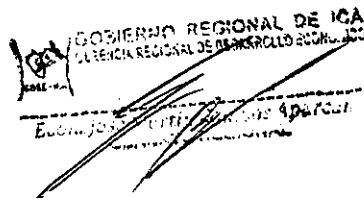
## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION**, interpuesto por **JORGE EDUARDO CAJUSOL TORRES** contra el Oficio N°081-2026-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO/DMA de fecha 19 de enero del 2026

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículo 18° y 24° de la Ley N°27444 y Decreto Supremo N°004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
Eduardo Cajusol Torres Apurkani